

Talca, dieciocho de junio de dos mil veinte.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** A fojas 30 y con fecha 05 de junio de 2019, María Isolina Díaz Véliz deduce reclamación contra la elección de directorio efectuada en la Junta de Vecinos N°34 de la junta vecinal N°1 de la comuna de Maule, con fecha 17 de mayo de 2019.

En cuanto a los hechos, señala que el 08 de abril de 2019, la directiva saliente de la junta de vecinos convocó a una reunión para proceder al proceso de elección de nueva directiva, al producirse el término de su período. En dicha reunión se informó que se debía elegir una Comisión Electoral para el nuevo proceso electoral siendo elegida ésta, en esa misma reunión.

De esta forma la Comisión Electoral citó a reunión para inscripción de candidatos, para el 9 de mayo de 2019 y una vez realizado se fija la elección para el 17 de mayo de 2019, en donde se elige al nuevo directorio en la Sede de la Organización.

En base a lo expuesto, la reclamante alude como vicios del proceso eleccionario que reclama:

-Que, en la elección de directorio de 17 de mayo de 2019, fueron elegidos como miembros de la directiva, vecinos que no cumplían con el requisito de tener un año de antigüedad en la organización, refiriéndose específicamente a doña Guillermina Farías González, doña Nidia Ibarra Fernández y don Gustavo Tapia Ortiz.

-Que una miembro de la Comisión Electoral, doña Yeimy Monsalve, no cumplía con el requisito de un año de antigüedad para integrarla y que la

Comisión Electoral estuvo compuesta por cuatro y no por cinco miembros como señala la ley.

-Que en el proceso eleccionario participaron 72 personas que no ingresaron como socios conforme lo señala la ley, inscritos quienes sobrepasan el 50% de los socios, lo que influye en el resultado de la elección.

Que previas citas de normas de la Ley N° 19.418 y estatutarias de la organización, solicita la nulidad del acto eleccionario realizado con fecha 17 de mayo; asimismo, que se ordene realizar una nueva elección en la organización y que se ordene cancelar todas las inscripciones de los vecinos realizadas con posterioridad a la elección de la Comisión Electoral.

**Segundo:** Que la reclamación fue notificada conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N°18.593 vigente a la fecha de interposición de la reclamación, no siendo contestada por la parte reclamada.

**Tercero:** A fojas 58 se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1°Efectividad de haberse omitido la citación a la asamblea de elección de Comisión Electoral y a la asamblea de elección de Directorio, de conformidad a la ley y a los estatutos de la organización.

2°Efectividad de haberse nominado la Comisión Electoral conforme a la ley y los estatutos de la organización, en los términos señalados por la reclamante.

3°Efectividad que, en la elección reclamada, fueron electos como directores, candidatos que no cumplían los requisitos legales y estatutarios para serlo.

4°Efectividad que en el acto eleccionario precitado votaron personas que no tenían derecho a sufragio. Hechos que así lo constituyen.

**Cuarto:** Que la prueba incorporada a los autos por la parte reclamante estuvo conformada por documentos, consistentes en fotocopia Libro de Socios, Copia Libro de Actas, que figura con certificación de la DIDECO de la Municipalidad de Maule y fotocopia de la primera y última acta del Libro de Actas original de la Junta de Vecinos.

Además, la reclamante solicitó como diligencia, oficio a la Municipalidad de Maule, a fin de que remitiera a este Tribunal los estatutos de la organización, actuación que se cumplió a fojas 53.

**Quinto:** Que a fojas 61 se ordenó traer los autos en relación.

**Sexto:** Que, respecto a los hechos a justificar a que se refiere el primer punto de prueba, éste no ha sido acreditado por la reclamante, ya que no se rindió prueba alguna en relación a la omisión de citaciones a las asambleas de nominación a la Comisión Electoral y a la asamblea de elección de directorio, objeto de esta reclamación. En definitiva, se ha justificado que se celebró un acto eleccionario, al que concurrieron ciento veintinueve personas, quienes debieron haber sido citadas al efecto, tal como consta en la documentación acompañada, lo que hace suponer que ha habido un llamado a concurrir para tales efectos. Esta es la conclusión lógica o presunción a la que se puede arribar examinando los antecedentes acompañados por la misma parte solicitante o reclamante, consistentes en actas de elección de comisión electoral, actas de inscripción de candidaturas, acta de elección propiamente tal; además que la recurrente no acompañó elemento de prueba alguno que permita desvirtuar dicha presunción

Respecto al segundo vicio que se alega, contenido además en el segundo punto de prueba fijado por el Tribunal, relativo a que se designó como miembro de la Comisión Electoral a doña Yeimy Monsalve, quien figura en el registro de Socios corriente a fojas 1, con el número de registro 136 ,

quién no cumpliría el requisito de la antigüedad de un año exigida por la ley 19.418 y los Estatutos de la Organización, debe también rechazarse la pretensión, puesto que es la misma organización la que en el acta de designación de Comisión Electoral deja establecido que tiene la antigüedad que la ley señala, habiéndose debatido en la misma Asamblea los antecedentes que justificaban dicha antigüedad, entre los que se mencionan que dichas personas incluso habían ocupado en períodos anteriores, cargos de representación en la misma organización. Todo lo cual fue ratificado con la participación de los socios y de la misma reclamante, quién ahora se alza sin desconocer que se reconoció que dicha persona tenía la antigüedad para formar parte de la Comisión Electoral. No hay otro elemento de prueba que lleve a concluir de forma distinta a lo que se ha indicado. Se debe, por tanto, presumir de los hechos conocidos que antes se indicaron, un hecho que se impugna y que es justamente que la miembro de la Comisión Electoral antes nombrada tiene la antigüedad para ejercer dicho cargo, lo que lleva a este Tribunal a rechazar la pretensión de la solicitante también a este respecto.

Por otro lado, respecto a la alegación de la reclamada de que la Comisión Electoral estuvo compuesta por cuatro miembros y no cinco como establece la ley, el acta de fojas 13 logra acreditar dicha circunstancia, ya que figuran sólo cuatro miembros integrándola, sin embargo, dicha anomalía no logra tener la entidad suficiente para considerarla como un vicio capaz de influir en la validez del procedimiento ni menos en la elección misma.

En cuanto al capítulo de impugnación consistente en que los candidatos a directores Nidia Ibarra, Gustavo Tapia y Guillermina Farías no tenían la antigüedad de un año exigida para ser candidatos, debe considerarse que en el acta de designación de Comisión Electoral se deja establecido que dichas personas tienen la antigüedad que la ley señala, habiéndose debatido en la misma Asamblea los antecedentes que

justificaban dicha antigüedad, entre los que se mencionan que dichas personas habían ocupado en períodos anteriores, cargos de representación en la misma organización. Todo lo cual fue ratificado con la participación de los socios y de la misma reclamante, quién ahora se alza sin desconocer que se reconoció que dichas personas tenían la antigüedad para ser candidatos.

De estos antecedentes conocidos se debe concluir el hecho desconocido que es la efectividad de tener la antigüedad superior a un año requerida por la ley y los estatutos, presunción que no resulta contradicha por la circunstancia que en el registro de socios no figure la fecha de ingreso.

Además de ello, debe también considerarse la falta de agravio, puesto que quienes fueron impugnados no fueron electos directores titulares, ya que de la votación que figura en el acta, se desprende que no se contienen dentro de las tres primeras mayorías.

Finalmente, respecto al cuarto y último hecho o fundamento de impugnación, consistente en que habrían votado en el acto electoral personas que no tenían derecho a sufragio, debe dejarse establecido primeramente que las personas a las que se refiere la requirente son los socios inscritos en el Registro de socios entre los números 136 y 208, con lo cual ella está dejando establecido, que dichos votantes están inscritos como socios en el registro correspondiente. Además de ello hay que indicar que no existe exigencia de antigüedad para la participación de los socios en un acto electoral, sin que haya elemento de prueba alguno que permita concluir que dicha inscripción sea inválida ni tampoco que persona alguna haya solicitado que así se declare.

En consecuencia, para el análisis que nos ocupa, estamos en presencia de socios que figuran inscritos en los registros correspondiente, que ejercen su derecho a sufragio, sin que se haya solicitado ni declarado la

irregularidad o falta de validez de aquello, lo que debe llevar a desechar también la pretensión que analizamos como motivo de impugnación del acto electoral. Todo ello sin considerar la ratificación de la reclamante por haber participado en todos estos procedimientos sin dejar siquiera constancia de su discrepancia, lo que es finalmente sellado con su participación como candidata, con posterioridad a todo ello. Es una manifestación de aceptación de las condiciones, que ahora se presenta impugnando por esta vía, lo que debe ser rechazado, como se ha indicado. Se observa en el acta de fecha 9 de mayo de 2019 que la demandante se presenta como candidata a directora, con lo que se produce un debate pues otros participantes se oponían a su nueva postulación señalando que había disconformidad con su desempeño, no obstante, lo cual no se puso traba a su postulación, obteniendo la segunda mayoría. No se aprecia causal de impugnación con los antecedentes que se analizan.

Atendido lo antes analizado, no cabe más que concluir que el requerimiento formulado al respecto debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 10 N°2, 17 y 24 de la Ley N°18593, sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta a fojas 30 por doña María Isolina Díaz Véliz, sin costas.

Redacción del Segundo Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso.

Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, regístrese y en su oportunidad archívese.

ROL N°140-2019

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Electoral Regional Ministro Moisés Muñoz Concha; por el Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo, y el Segundo Miembro Titular Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la Secretaria Relatora, María Ignacia Farías Muñoz.

Talca, dieciocho de junio de dos mil veinte notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.